



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
05/11/2009
EIXIDA NUM. 23032

Ayuntamiento de Mislata
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de la Constitució, 8
MISLATA - 46920 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 091325
=====

Asunto: Obligación de resolver.

Sr. Alcalde-Presidente:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D. (...), con domicilio en (...)(Valencia), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que ha presentado escrito dirigido al Sr. Alcalde y al Sr. Concejal de fiestas solicitando información sobre el desarrollo de "las mascletás de una falla", en aras a conocer las razones de su autorización y emplazamiento, las cuales le han ocasionado varios perjuicios, además de la contaminación acústica generada, sin que pese al tiempo transcurrido, desde su solicitud, el Ayuntamiento de Mislata haya procedido a dar una contestación al respecto.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite, dándose traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por dicho ciudadano, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Por el Ayuntamiento de Mislata en fecha 23 de julio de 2009 se nos da traslado del siguiente escrito de la Alcaldía-Presidencia: *"Estimado (...): He recibido su escrito presentado el pasado 9 de marzo y tras recabar toda la información necesaria de la situación a la que usted alude he de manifestarle lo siguiente:*

- *Efectivamente, la comisión (...) ha solicitado para este año disparar las mascletás de esta semana fallera en (...).*
- *Que a pesar de que la avenida no forma parte de la denominación oficial de la comisión, el tramo en el que han solicitado realizar estos actos sí pertenece a la demarcación de la falla.*
- *Que el Ayuntamiento de Mislata concede los permisos para el disparo de las mascletás una vez recibidos los informes del departamento de Industria, la Policía Local y Protección Civil. En el caso de la (...), todos estos informes preceptivos son favorables, por lo que no existe la posibilidad legal de prohibirles la realización de los festejos.*
- *Que desde el Ayuntamiento de Mislata estamos haciendo un gran esfuerzo para conciliar los numerosos actos de estas Fallas con el derecho al descanso de cualquier ciudadano, recordando tanto a falleros como a no falleros sus derechos y también sus obligaciones.*
- *Que pese a la imposibilidad de prohibir las mascletás de estas Fallas, el Ayuntamiento velará por el cumplimiento escrupuloso de todas las condiciones y medidas de seguridad necesarias para su disparo.*

Por todo ello, quiero manifestarle que lamento profundamente que la nueva ubicación de la mascletá, de Padre Santonja haya oportunado (Sic) a los vecinos de la asociación a la que usted representa y tan solo puedo pedirles su comprensión ante la excepcionalidad que supone la celebración de las Fallas.”

Recibido el indicado informe se dio traslado del mismo al promotor de la queja, el cual en fecha 11 de agosto del corriente presenta las siguientes alegaciones: *“Acuso recibo de su escrito de fecha 30/07/2009, con salida nº T6582, junto con la documentación anexa.*

En contestación al mismo, he de manifestarle que me ratifico en lo expresado en mi escrito de fecha 24/07/2009, registrado con el nº de entrada 6491.

Reitero a esa Institución mi solicitud de que se investigue, partiendo de los datos que ya obran en su poder y de la información que pudieran obtener, si el Ayuntamiento de Mislata procedió en el caso que planteo de acuerdo con la normativa referente a la utilización de material pirotécnico en cuatro "mascletás", teniendo en cuenta la superficie que se utilizó, los kgrs. de explosivos disparados y la distancia a los inmuebles, (les he aportado los datos que yo conozco), sin vallas de protección, que en el caso de que no fuesen obligatorias si serían muy recomendables.

Asimismo, reitero que deseo que el Sr. Alcalde y el Concejal de fiestas, informen sobre las medidas de seguridad que se tomaron al taponar una entrada de emergencia a una plaza en donde se ubican 195 viviendas.

He leído el informe emitido por el Sr. Alcalde y dirigido al Presidente de la (...). Sigo preguntando por los informes preceptivos favorables redactados por los distintos servicios municipales - cuyo contenido se desconoce - para poder saber*

si se correspondieron con el desarrollo real de estas mascletás, cuya autorización y seguimiento es responsabilidad de las autoridades municipales.”

Atendiendo al escrito de queja, al informe y documentación remitida por la administración municipal, así como a las alegaciones deducidas por el promotor de la queja, el objeto del expediente queda delimitado en primer lugar al incumplimiento de la obligación de resolver respecto de los escritos presentados por el interesado.

Dado que el Ayuntamiento no ha puesto en cuestión la recepción de los citados escritos, en tanto en cuanto no nos informa al respecto, presumimos que el mismo fue efectivamente presentado y que se ha incumplido la obligación de resolver.

Teniendo en cuenta cuanto antecede, conviene recordar a mayor abundamiento que el artículo 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que: “el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su artículo 9.3.

Por otra parte, respecto a la contaminación acústica producida, no resulta ocioso recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo

de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que la contaminación acústica incide perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006 y 2 de junio de 2008).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 18.1, 43, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Mislata:

- El cumplimiento del deber legal de dar contestación expresa al interesado en relación, con el contenido de los escritos reiteradamente presentados ante esa administración municipal, pronunciándose sobre lo solicitado y en concreto proceda a facilitarle la siguiente sin información:
 - Copia de los informes preceptivos favorables redactados por los distintos servicios municipales.
 - Informe de las medidas de seguridad que se tomaron al taponar una entrada de emergencia a una plaza en donde se ubican 195 viviendas.

- Informe de los kgrs. de explosivos disparados y la distancia a los inmuebles que se adoptaron.

- Que continúe adoptando todas las medidas que considere oportunas en aras a reducir al máximo la contaminación acústica con el objeto de garantizar al máximo posible el derecho al descanso de las personas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarlos, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana